

R.55/2017

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/347/2017 y
TCA/SS/348/2017 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/233/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCNIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “El ilegal e infundado oficio Número **CP/CPT/DJ/0433/2016**, de fecha 22 de Agosto de 2016, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, anexa un acuerdo con la misma fecha y en vía de notificación le hacen del conocimiento al Mtro. Edwin Tomas Martínez Godoy, Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública, lo relativo al trámite de la petición por invalidez del suscrito;” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/233/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Por escritos de dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 130 fracción II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar a favor del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO por el monto de \$8,100.00 (OHCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones de ***** y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle al actor la pensión de invalidez a que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pensión que será pagada desde la fecha en que causó baja como elemento activo es decir, el día tres de diciembre de dos mil quince fecha en que se comunicó el aviso de cambio de situación personal estatal hasta regularizar el pago.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala primaria, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017 de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y propuesta del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 89 a 95 del expediente TCA/SRCH/233/2016, con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional

Instructora con fecha cuatro y cinco de abril de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la 96 a la 99 que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas con fechas veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión les transcurrió del veintinueve de marzo al cuatro de abril del año dos mil diecisiete, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y del tres al siete de abril de dos mil diecisiete al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional primaria, como consta en los tocas TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con fechas cuatro y cinco de abril de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en

autos de los tocas TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017 los recurrentes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

*“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **SEGUNDO** punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve:*

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos, y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número **CP/CPT/DJ/0433/2016**, y **proveído**, ambos de fecha el veintidós de agosto 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número **SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016**, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha diecisiete de octubre el año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:*

*” **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;...”*

*“... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ...”*

*“...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, para declarar la

nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando QUINTO, lo siguiente:

“QUINTO...”

En estas circunstancias, esta Sala Regional considera que la negativa del PRESIDENTE DE H COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, de otorgarla pensión por invalidez derivada de la incapacidad total y permanente sufrida por el C. ***** , causa un grave perjuicio a su derecho humano de seguridad social, toda vez que con la determinación se genera una injusticia manifiesta en contra del promovente, ello es así por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias procesales, se observa que a foja 037, se encuentra agregada la copia certificada del recibo de pago de fecha treinta de marzo de dos mil doce, a favor del C. ***** , de la cual se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de \$4,688.80 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), como percepción de su cargo como Oficial, dependiente de la Coordinación de la Medicina del Trabajo, asimismo, que de su salario se le descontaba la cantidad de \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/M.N.), por concepto de deducción número 151 correspondiente a la Caja de Previsión Social.

En consecuencia, se desprende que el C. ***** , en su oportunidad fue dado de alta en la Caja de Previsión Social, ya que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, cumplió con sus obligaciones de darlo de alta y de retenerle quincenalmente la deducción 151 de su recibo de pago, tal y como lo establecen los artículos 11 Facción I y 81 fracciones I y IV de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios, Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“...ARTICULO 11o.-

I.- Las altas y bajas del personal;
(...)

ARTICULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI...”

Por otra parte, esta Sala de Instrucción advierte la existencia de las documentales consistentes en las copias certificadas de la Certificación de Cotización Histórica del 6% de la que se desprende que el actor cotizó ante la caja de Previsión 22 años, 8 meses (foja 15 de autos), es decir hasta la sexta quincena de año dos mil doce, probanza que se encuentra relacionada con el recibo de pago de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, de los que se observa que el C. ***** , percibía un ingreso neto por la cantidad de \$4,733.22 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

22/100 M.N.), en virtud de que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a partir de la séptima quincena de dos mil quince, no le efectuó la deducción 151.

Corolario de lo anterior, se puntualiza que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el oficio impugnado niega a la parte actora los beneficios de seguridad social que refiere la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que en el oficio impugnado estableció que: “se detectó que ultimo recibo de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil quince, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión”, sin embargo, del aviso de cambio de situación de personal estatal (foja 16), se advierte que el actor causo baja el tres de diciembre de dos mil quince, por incapacidad total y permanente, por lo que aun y cuando ciertamente a partir de la séptima quincena de dos mil quince, el actor no se encontraba cotizando para la Caja de Previsión Social con el concepto 151 del recibo de nómina, dicha circunstancia es in imputable al accionante, ya que C. ***** estuvo desarrollando su función como Oficial de manera normal hasta la fecha que causo baja del servicio, máxime que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al C. ***** , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración, es quien incumplió con su obligación de continuar reteniendo las aportaciones por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y IV de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. ***** , toda vez que es una prestación social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 25 fracción III, inciso b), 32, 35 fracción II, 42 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En ese contexto, insístase que el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es in imputable al C. ***** , y que de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84 y 90 Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que: La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, y que la “La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de

esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley”, es decir, no resulta suficiente para esta Juzgadora que el Presidente de la Caja de Previsión, solo haya requerido el pago de los adeudos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, toda vez que para que se tenga por realizado “todas las acciones legales” que estipula el artículo 84 transcrito, debe atenderse a lo prescrito por el artículo 90 referido, el cual establece que la pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados se deberá imponerles una multa del 10%, acción legal que no se advierte de las constancias procesales que haya ocurrido, en tal sentido, se concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. *****; la pensión por invalidez, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policia mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez **días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoría el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar a favor del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$8,100.00 (OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del C. ESTORGIO ISACC MIRANDA TERÁN (FOJA 13) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle al C. ***** la pensión de invalidez a que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pensión que será pagada desde la fecha en que causó baja como elemento activo, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, fecha en que se comunicó el aviso de cambio de situación personal estatal (foja 47) de autos), hasta regularizar el pago al C. *****”.

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS. AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y

DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a **otorgarle al C. ***** la pensión de invalidez a que tiene derecho**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; pensión que será pagada desde la fecha en que causo bala como elemento activo, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, fecha en que se comunicó el aviso de cambio de situación personal estatal (foja 47 de autos), hasta regularizar el pago al C. *****...”, lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue la pensión al C. ***** , sin antes determinar si procede o no la pensión, ya que para esto el hoy actor tiene la obligación de reunir y presentar ciertos requisitos y/o documentos que señala el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder llevar a cabo el trámite del otorgamiento de cualquiera de las prestaciones que señala el artículo 25 fracción II inciso b) de la Ley de la materia, y a su vez determinar en qué hipótesis jurídica encuadra de las estipuladas en el artículo 42 de la Ley de la materia, ya que si bien es cierto como lo señala la C. Magistrada a foja 11 de la resolución recurrida, que el actor cotizo ante la Caja de Previsión 22 años, 8 meses, también es cierto, de que si el actor no justifica contundentemente que su incapacidad fue en cumplimiento de su servicio o trabajo, no tendrá derecho a esta prestación que señala el artículo antes citado, pues como se observa en los documentos que nos turnó el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, específicamente en las constancias certificadas de INFORME MEDICO, de fecha 28 de julio del 2015, firmado por la DRA. ADRIANA MARIN RAMIREZ, ENCARGADA DE LA UNIDAD MEDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CERTIFICADO MEDICO ESPECIALIDADES Y RESUMEN CLINICO, de fechas 4 y 24 de mayo del 2015, firmados ambos por los Doctores EUGENIO GOMEZ GALLEGOS Y RAUL ARTURO GUZMAN GARCIA, MEDICINA INTERNA Y DIRECTOR DE LA CLINICA DEL HOSPITAL DEL ISSSTE IGUALA GUERRERO, no se señala o especifica que su incapacidad se haya ocasionado como consecuencia **DE UN RIESGO TRABAJO, ES DECIR QUE LA HAYA ADQUIRIDO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O SERVICIO.** **Con independencia de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, desde la primera quincena del mes de abril del dos mil doce**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se deprenen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi

representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO foja 8** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número **CP/CPT/DJ/0433/2016**, y el **proveído**, ambos de fecha veintidós de agosto de 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016, de fecha veintiseis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público C. *******, mediante el cual solicita pensión por Invalidez por riesgo** a su favor, fueron emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, preñándose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** cuando refiere medularmente que:

“... el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autor caz demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO efectuó el pago de las aportaciones que dejo de integrar a favor del H. COMITÉ TECNICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$8,100.00 (OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del C. ***** (FOJA 13) y una vez cumplimentado

lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle al C. ***** , la pensión de invalidez a que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pensión que será pagada desde la fecha en que causó baja como elemento activo, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, fecha en que se comunicó el aviso de cambio de situación personal estatal (foja 16 de autos), hasta regularizar el pago al C. ***** ”

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la ocurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, emitida en el expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCIA**, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con la categoría de **POLICIA 2**, por no contar con la clave **151**, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente el efecto fue para que la autoridad demandada **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** , con la categoría de **POLICIA 2**, asimismo, se ordena a la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** otorgue a la C. ***** en representación de su menor hijo ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** , con la categoría de **POLICIA 2**, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Regional Instructora, en términos de la establecido en la en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES

Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmó tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la sala regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de la fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/RCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la ley de la caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda de nulidad interpuesta por el hoy actor de juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la **PARTE ACTORA**, y de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de Que el C. ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al C. ***** , toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha once de febrero del año dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación e la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue al C. *****, la pensión por invalidez, sin antes, ordenarnos que previo estudio de documentales se determine la procedencia o no de la pensión por invalidez al hoy actor,, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la ínula ce argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **foja 8** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento

esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar la pensión de invalidez, al C. ***** sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando al hoy actor lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señaló en su escrito de demanda, en virtud de que el C. ***** no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1^o, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”

TCA/SS/348/2017

“Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acreditó el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acreditó fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna

garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e Incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi e:representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones ilegales aplicables al caso particular y el motivo de

su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

Fundamentación v Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e principio aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contencioso Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que esta la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio.,(sic)

Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar

todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”

IV. Señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas aquí recurrentes, que la Sala debió declarar la validez del acto, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las garantías consagradas en el acuerdo que le recayó al oficio número CP/CPT/DJ/0433/2016 y el proveído, ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por éste Instituto de Previsión, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que ordena que se otorgue la pensión al C. ***** , sin antes determinar si procede o no dicha pensión, ya que para esto el hoy actor tiene la obligación de reunir y presentar ciertos requisitos que señala el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión para poder llevar a cabo el trámite del otorgamiento de cualquiera de las prestaciones que señala el artículo 25 fracción III, Inciso b) de la Ley de la materia, y a su vez determinar en qué hipótesis jurídica encuadra de las estipuladas en el artículo 42 de la Ley de la materia.

Argumenta que, si bien es cierto que el actor cotizó a la caja de previsión 22 años, 8 meses, también es cierto que si el actor no justifica que su incapacidad fue en cumplimiento de su servicio o trabajo, no tendrá derecho a esta prestación que señala el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

Que de acuerdo con el diagnostico medico de fecha veintiocho de junio de dos mil quince, firmado por la Doctora Adriana Marín Ramírez, encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, certificado médico y resumen clínico, de fechas cuatro y veinticuatro de mayo de dos mil quince, firmados por los Doctores Eugenio Gómez Gallegos y Raúl Arturo Guzmán García, Medicina Interna y Director de la Clínica del Hospital del ISSSTE Iguala, Guerrero, no se especifica que su incapacidad se haya ocasionado como consecuencia de un riesgo de trabajo, con independencia de que el actor dejo de cotizar a la Caja de Previsión desde la primera quincena del mes de abril del dos mil doce, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que tomo en cuenta el Instituto de previsión, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 26 del Código de la materia.

Se duele de que la Sala Instructora al no fundar ni razonar adecuadamente el porque considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto por los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, por los que deben ceñir el acontecer las Salas Regionales.

De igual forma, se queja de que la Instructora al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante la Licenciada MAYBELINNE YERANIA JIMENEZ MONTIEL, Primera Secretaria de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

Aduce que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Refiere que la consideración de la sentencia que se combate no es suficiente para acreditar que el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue al C. ***** la pensión por invalidez, sin antes ordenarnos que previo estudio de documentales se determine la procedencia o improcedencia de la pensión.

Por último, señalan que la Sala Regional no fijo de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomo en cuenta.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a criterio de ésta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones siguientes.

En principio, cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio natural se circunscribe en determinar si el demandante ***** , tiene derecho a la pensión por invalidez, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, la pensión por invalidez a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de previsión.

ARTICULO 42. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas

ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

LA MISMA PENSIÓN SERÁ OTORGADA A LOS ELEMENTOS QUE SUFRAN UN ACCIDENTE O INCAPACIDAD COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HAYAN COTIZADO A LA CAJA DE PREVISIÓN.

Ahora bien, en autos del juicio natural se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio se desempeñó como Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, últimamente adscrito a la Coordinación de Medicina del Trabajo, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo estipulado en su artículo 2.

En esas circunstancias, se encuentran también plenamente acreditado que el actor cotizo para la caja de previsión, como lo reconoce expresamente el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al dictar el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que constituye el acto impugnado, así como en su escrito de contestación de demanda, y con el resumen de cotización histórica que obra a foja 49 del expediente principal.

En ese sentido, es importante precisar que la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en su artículo 45 no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión de invalidez, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la caja.

Es cierto, como lo sostienen las autoridades demandadas que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la caja de previsión, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151, a partir de la Primera quincena del mes de julio de dos mil doce.

Sin embargo, en el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número CP/PCT/DJ/0433/2016, que constituye el acto impugnado, el Presidente del Honorable Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, reconoce que ***** , tiene cotizado a la Caja de Previsión veintidós (22) años, ocho (8) meses, circunstancia que ubica al demandante en el supuesto legal para la procedencia de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, como se advierte del dictamen médico de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, que corre agregado a fojas de la 51 a 52 del expediente principal, y copia certificada del oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0400/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Trabajo y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 55), mediante el cual, notificó al Ingeniero Humberto Quintil Calvo Memije, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión del riesgo de trabajo que sufrió el hoy demandante ***** , al sufrir herida por arma de fuego en tercera vertebral cervical, lesión o padecimiento que se describe también en el dictamen médico de invalidez anteriormente relacionado.

Así, el hecho de que al momento de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por invalidez, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito.

Por el contrario, al respecto debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé una situación análoga, al señalar que el trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos durante quince años a la caja de previsión, podrá dejar en ella la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión por jubilación se le otorgue la misma a la que tuviera derecho.

En la especie, el actor del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la caja de previsión porque la Secretaría de Finanzas no le descontó la cuota correspondiente al concepto 151, en virtud de haberlo incorporado al Fondo de Pensiones con el concepto 102 de la nómina, pero dejó de cotizar después de haber contribuido a la Caja de previsión por más de quince años, porque acumuló un tiempo de cotización de veintidós años, ocho meses, disposición legal que debe aplicarse por extensión porque si bien aplica para la pensión por jubilación, se encuentra prevista dentro del mismo capítulo que regula también la pensión por invalidez de la misma Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, además de que como ya se dijo, el numeral 42 del citado ordenamiento legal, no exige que el trabajador tenga que estar cotizando al momento de la solicitud de pensión.

Además, en el presente caso la pensión por invalidez solicitada en favor del demandante, tiene su origen en una causa de riesgo de trabajo, como lo reconoce la propia Secretaría de Seguridad Pública, que fue notificada al Presidente del Comité de la Caja de Previsión, mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0400/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, que suscribe el Subdirector de Trabajo y Seguridad Social de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública, así como del dictamen médico de invalidez de veintiocho de julio de dos mil quince, en cuyo caso, según lo dispuesto por el artículo 42 en su párrafo tercero, cuando la incapacidad sea consecuencia de un riesgo de trabajo, la pensión por invalidez debe otorgarse sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión, es decir, no se requiere un tiempo mínimo de cotización de quince años como se exige en el primer supuesto del numeral en cita.

Además, no consta en autos que el demandante haya retirado sus aportaciones, y, por lo tanto, dejó en la caja la totalidad de las mismas, hasta la fecha de la solicitud de pensión por invalidez.

En esas circunstancias, solo falta el dictamen que al respecto emita el representante de la Caja, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión, tomando en cuenta que, aun cuando la solicitud de pensión por invalidez fue solicitada por el Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública, y no por el demandante

como trabajador o su representante legal, como lo exige la fracción I del precepto legal antes citado, dicho requisito queda subsanado por el reconocimiento de la autoridad demandada Presidente del Honorable Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el sentido de que el actor del juicio se coloca en la hipótesis prevista por el artículo 42 de la Caja de previsión al aceptar en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que el demandante contribuyo a la caja de previsión por más de quince años, concretamente veintidós años, ocho meses, con mayor razón que como ya se dijo quedo plenamente acreditado que la causa de invalidez se generó a consecuencia de un accidente de trabajo, cuyas causas se describen en el dictamen médico de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, emitido por la Doctora Adriana Marín Ramírez, Médico Cirujano, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y en esas circunstancias, la pensión por invalidez procede sin importar el tiempo de cotización a la Caja, como ocurre en el caso particular.

De ahí que resulta ilegal la determinación de la Juzgadora primaria al condenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al pago de la cantidad de \$8,100.00 (OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), en favor de la Caja de Previsión, porque como se ha sostenido el demandante cumple a plenitud con los requisitos legales para ser beneficiado con la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, y no existe necesidad de regularizar cotizaciones.

Finalmente, si bien es cierto que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente TCA/SRCH/028/2016, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculo a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto, lo cierto es que no es jurídicamente válido sostener el mismo criterio, toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el derecho del actor para obtener la pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017 procede modificar el efecto de la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/233/2016, confirmándose la nulidad del acto impugnado, para el único efecto de que la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, solicitada por oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2136/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Por anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero operantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/347/2017 y TCA/SS/348/2017 acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/233/2016.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de pleno de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, formulando voto en contra los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.

VOTO EN CONTRA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.